

Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente, contra las Resoluciones de 13 de mayo de 1983 y 18 de febrero de 1986, de la Secretaría General Técnica y de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, por las que se denegó al recurrente el derecho a seguir cobrando el mismo sueldo base de los de su empleo militar en situación activa, por ser conformes con el ordenamiento jurídico, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

25040 *ORDEN 413/38891/1988, de 30 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 4 de septiembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Tejedor Aragón.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo segundo en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Tejedor Aragón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 25 de septiembre de 1985, sobre retribución a los Mutilados aplicables al demandante, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Tejedor Aragón contra la Resolución de 25 de septiembre de 1985, de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria del Ministerio de Defensa, que desestimó el recurso interpuesto por dicha parte en vía administrativa contra determinadas disposiciones de dicho Departamento sobre retribución conforme a Derecho y sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.-Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

25041 *CORRECCION de erratas de la Orden 65/1988, de 1 de septiembre, por la que se declaran de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire las normas UNE e INTA que se mencionan y se anulan para las Fuerzas Armadas las normas UNE e INTA que se indican.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 1 de septiembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, del 10), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 26986, en el punto 5. Particulares para el Ejército de Tierra, tras la norma UNE 36-593-86, e inmediatamente antes de la norma UNE 53-024-86, debe insertarse la norma UNE 36-594-86 «Perfiles huecos para aplicaciones mecánicas. Perfiles tubulares de precisión, calibrados exteriormente. Características y medidas».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25042 *ORDEN de 9 de septiembre de 1988 de disolución de oficio, revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la Entidad «Iguatorial Médico Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Iguatorial Médico Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima», a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Sociedad de referencia presentaba al cierre del ejercicio 1987 pérdidas superiores al 100 por 100 del capital social desembolsado. Igualmente concurrían hechos de los que resultaba la imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social, por parte de la Entidad.

Instruido el oportuno procedimiento por la Dirección General de Seguros, tramitado con arreglo al artículo 30.3 de la Ley 33/1984, en el que, una vez cumplido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, resulta que la Sociedad expedientada no ha removido ninguna de las causas de disolución en que se encuentra incurso. Asimismo no se ha acreditado la adopción del acuerdo de disolución a pesar de haber sido requerida la Entidad en este sentido.

A la vista de lo expuesto y de los demás antecedentes incorporados al expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Disolver de oficio a la Entidad «Iguatorial Médico Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima», en aplicación de lo establecido en los apartados 1. b) y c), y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.-Revocar la autorización administrativa concedida a «Iguatorial Médico Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima» para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1. f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Iguatorial Médico Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, y en el número 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.-Designar a tal efecto al Inspector del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Francisco Sola Fernández para el cargo de interventor en la liquidación de la referida Entidad con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 9 de septiembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

25043 *ORDEN de 11 de octubre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 18.101 interpuesto por don Gregorio Mingot Conde.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, en el recurso contencioso-administrativo número 18.101, promovido por don Gregorio Mingot Conde, representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, con asistencia letrada, contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1988 por la que se pone en conocimiento del recurrente el traslado del expediente al Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a los efectos previstos en el artículo 77.6 de la Ley General Tributaria; representa y defiende a la Administración General del Estado el señor Abogado del Estado. Ha sido parte en estos autos el Ministerio Fiscal, por tratarse de recurso incoado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Mingot Conde,